



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **JAIRO ALFONSO FORERO GONZALEZ**

Convocado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500005 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 20)

De conformidad con el acta individual de reparto de diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 99 (folio 14) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **JAIRO ALONSO FORERO GONZALEZ**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 132 Judicial para asuntos administrativos de Bogotá, (fls. 9 - 11) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Que se concilie la decisión tomada mediante oficio No. OFI14-32950 MDNSGDAGPSAP mayo 20 de 2014, firmado por LINA MARIA TORRES CAMARGO Cordinadora Grupo Prestaciones Sociales – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de la CONCILIAICION anterior, y a manera del Restablecimiento del Derecho, que la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pague conforme a lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, ley 238 de 1995, y se aplique la prescripción CUATRIENAL desde mayo 12 de 2014 hasta la fecha en que se profiera (sic) en que se efectue el pago, con el fin, de re liquidar y cancelar las diferencias que surjan de la aplicación IPC DANE y los decretos de Oscilación de la mesada pensional del convocante desde Enero 1 de 1999, hasta la fecha del pago total de la Obligación.

AÑO	INCREMENTO DANE IPC	INCTREMENTO DEDRETOS DE OSCILACION	DECRETO NO.	FECHA	DIFERENCIA
1999	16.70	14.91	062	10/01/1998	-1.79
2002	7.62	6.00	745	17/04/2002	-1.65
		total			-3.44

Relata la Apoderada del Convocante que;

1. AL CONVICANTE le fue reconocida pensión de invalidez con el cien por ciento (100%) mediante resolución No. 4353 de fecha mayo 9 de 1995, expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. La pensión de invalidez del CONVOCANTE se ajuste se efectua anualmente por Decreto de acuerdo al principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990

3. El convocante PETICIONA en mayo 12 de 2014 solicitando el reconocimiento liquidación y pago del reajuste por Índice de Precios al Consumidor (IPC) en su PENSION DE INVALIDEZ en virtud de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional duran
- 4.
5. te los años 1999 y 2002 (Principio de Favorabilidad).
6. A la fecha la pensión de invalidez del convocante presenta un detrimento histórico de tres puntos cuarenta y cuatro por ciento (3.44%).
7. Que el Ministerio de Defensa Nacional en su cartilla instructiva de Conciliación Prejudicial y Judicial Personal Uniformado retirado de la Fuerza Publica hasta el año 2004, manifiesta que se debe proceder a radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009 y artículo 613 de la ley 1564 de 2012...."

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014) y admitida por la Procuraduría 132 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá el veintidós (22) de septiembre de 2014 (Folio 29).

El día veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 1- 2), la entidad convocada propuso formula conciliatoria, decisión del Comité de Conciliación (Folio 6 a 8), y la liquidación (Folios 4 y 6 a 8), plasmada en los siguientes términos;

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. Se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje mas favorable entre el IPC y el principio de Oscilación únicamente entre el periodos comprendido entre 1997y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%
3. Sobre los valores reconocidos se aplicara los descuentos de ley
4. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la Normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mesen los términos del artículo 192 del CPACA..." (folio 3)

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: \$2.347.655.00 (fl. 4), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale \$2.215.549.00 más el 75% de la indexación que equivale a \$ 99.078.81 para un total de **\$2.314.627.81.**

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 1 vuelto)

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *No haber operado la caducidad.*
5. *Acuerdo de naturaleza económica.*
6. *No reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
7. *No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1993 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado CONRADO LOZANO BALLESTEROS con C.C. No. 79.046.310 y T.P. No 165.060 del C.S.J, es el Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor JAIRO ALFONSO FORERO GONZALEZ (fl. 34),

A su vez se encuentra poder conferido a la Abogada **MAYRA ALEXANDRA AGUDELO ESPINOSA** identificada con la C.C. No. 1.032.432.128 y T. P. No. 229.598 del C.S.J, por parte del Representante Legal de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (fl. 18), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 19-26),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 34 y 19 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con reliquidación de la PENSION DE INVALIDEZ con base en el IPC, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, propuso de conformidad con el oficio del 30 de octubre de 2014, (fls. 3 y 6), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

1. Se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje mas favorable entre el IPC y el principio de Oscilación únicamente entre el periodos comprendido entre 1997y 2004.
2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%
3. Sobre los valores reconocidos se aplicara los descuentos de ley

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

4. *Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la Normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

Lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de pensión de invalidez conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA se obliga a pagar únicamente la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEIS CIENTOS VEINTISISTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO **\$2.314,627.81.** (fl. 1 vuelto) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de la pensión de invalidez del convocante conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 4353 de tres (03) de mayo de mil novecientos y cinco (1995), se le reconoció pensión de invalidez al Convocante, efectiva a partir del primero (01) de diciembre mil novecientos noventa y tres (1993). (fl. 53)
- Mediante petición de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) el hoy Convocante solicitó a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la reliquidación, reajuste y pago de la pensión de invalidez, aplicando el IPC (fl. 2)
- Que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante oficio OFI14-32950 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), informa al convocante que teniendo en cuenta los pronunciamiento del Consejo de Estado se decidió conciliar los reajustes dentro de los procesos extrajudicialmente (folio 3 y vuelto)
- La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, certifica los porcentajes en los que se aumentó la pensión de invalidez del demandante entre los años 1997 a 2014. (fl. 7-8.)
- A folio 4 obra la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa de indexación de acuerdo a certificación expedida por el Grupo de Prestaciones sociales.

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el oficio visible (Folios 3 y 6) y la liquidación aportada (fls. 7-8), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEIS CIENTOS VEINTISISTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO **\$2.314.627.81.** (fl. 1 vuelto) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de la pensión de invalidez conforme al IPC, es la que le corresponde al Convocante, señor JAIRO ALONSO FORERO GONZALEZ, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, la que se elevó el día doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); de ahí que el reconocimiento se haga desde el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folio 4, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990 .

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena

La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor **JAIRO ALFONSO FORERO GONZALEZ**, y la

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de su Apoderada y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor **JAIRO ALFONSO FORERO GONZALEZ**, y la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el día veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEIS CIENTOS VEINTISISTE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO **\$2.314.627.81.** los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste a la pension de invalidez conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del trece (13) de mayo de dos mil diez (2010), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado una vez se le asigne el turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad que exista en el momento.

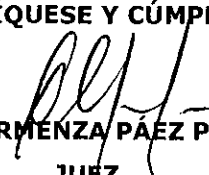
SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 132 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Artículo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0018
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY DIECISISTE (17) DE MARZO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA